



Resolución Directoral Regional

N° 0052 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 04 FEB 2026

VISTO: El expediente de registro N° 05725 de fecha 22 de julio del 2024, Oficio N° 4983-2024-GRP-420020-100-400, de fecha 21 de noviembre del 2024, escrito de registro N° 1680 de fecha 20 de febrero del 2025, presentado por el señor **MANUEL RAMOS MARTINEZ CARRASCO**, identificado con **D.N.I N° 03489901** – **R.U.C N° 10034899016**, según Formulario DEPP-003, solicitando Permiso de Pesca, para operar la embarcación pesquera artesanal denominada **GRETY KATHERINE** de matrícula **PT-32743-BM**, en la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al Consumo Humano Directo, el Informe N° 658-2025-GRP-420020-400 de fecha 12 de noviembre del 2025, y el Informe N° 1105-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 25 de noviembre del 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca señala que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al estado regular el manejo integral y el aprovechamiento racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de carácter nacional;

Que, los artículos 19° y 20° inciso a), del citado Decreto Ley, define a la extracción comercial de menor escala o artesanal, como la captura de recursos hidrobiológicos, mediante la pesca, la caza acuática o la recolección realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio de trabajo manual;

Que, el artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que la obligación de contar con permiso de pesca para dedicarse a actividades de extracción o recolección;

Que, en el literal a), numeral 1 del artículo 58° del Reglamento de la Ley General de Pesca define como pescador artesanal a aquel que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo;

Que, los artículos 43°, 44° y 45° del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, se establece que los permisos de pesca son derechos específicos, que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) otorga a las personas naturales y Jurídicas a plazo determinado, para el desarrollo de las actividades pesqueras;

Que, el artículo 64° del Reglamento General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que los Permisos de Pesca para embarcaciones pesqueras artesanales serán otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados;

Que, con oficio N° 00001361-2021-PRODUCE/DGPA con fecha 21 de julio del 2021 del Ministerio de la Producción de la Dirección General de Pesca Artesanal; donde nos hacen de conocimiento; En relación a la acreditación de la propiedad o posesión de embarcación pesquera



artesanal: Existen administrados que presentan Declaración Jurada efectuada en virtud del principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; haciendo referencia que el propietario de la embarcación pesquera, por lo que esta Dirección General verifica la existencia de documentación que acredite que el administrado es armador de la embarcación pesquera, esto es propietario o poseedor; En virtud a lo expuesto y considerando lo establecido en el artículo 912 del Código Civil, el cual establece que el poseedor es reputado propietario, mientras no se demuestre lo contrario, determinamos que el administrador se estaría conduciendo como poseedor de la embarcación pesquera y por ende tendría la calidad de armador pesquero, una de las condiciones exigibles para el permiso de pesca;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE del 26 de febrero del 2015, en el artículo 2°. – Prohibición de construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala. En el numeral 2.1. Prohíbese la construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala para cualquier pesquería en todo el litoral peruano, con excepción del caso de sustitución;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03 de diciembre de 1997 declara a la Sardina (*Sardinops sagax sagax*) como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, la cual regula la actividad de dicho recurso, por lo tanto, corresponde exceptuar la extracción de este recurso;

Que, con Resolución Ministerial N° 236-2001-PE, de fechas 04 de Julio 2001, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*), estableciendo el ámbito de aplicación en su Artículo 2°; Al haberse verificado que el administrado no ha solicitado acceder a la extracción de este recurso, corresponde exceptuar la extracción de este recurso;

Que, con Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE; de fecha 29 de mayo 2003, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), en su Artículo 4°, numeral 4.2), establece que siendo la Merluza un recurso en recuperación, el Ministerio de la Producción adoptará medidas para reducir el tamaño de la flota, a un nivel que este de acorde con los rendimientos sostenibles de este recurso y no autorizará incrementos de flota, ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a su pesquería;

Que, mediante Decreto Supremo N° 05-2017-PRODUCE, de fecha 24 de Abril del 2017, que derogó al D.S.N° 010-2010PRODUCE, de fecha 27 de Junio del 2010, que aprobó los Reglamentos de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), establece en su artículo 5° "la prohibición de emisión de permisos de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras artesanales por los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus competencias para el acceso al recurso Anchoveta, excepto por sustitución de embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente";

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2011-PRODUCE, de fecha 30 de Setiembre del 2011, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anguila (*Ophichthus remiger*); en este dispositivo indica que la Anguila es un recurso en recuperación, por lo que se requiere reducir el esfuerzo pesquero, en su artículo 5.5 indica que el Ministerio de la Producción adoptará medidas para reducir el tamaño de la flota, y no autorizará incremento de flota, ni otorgará Permisos de Pesca que concedan acceso a su pesquería; salvo que se sustituya igual o menor capacidad de bodega de la flota existente en la misma pesquería, por tanto, corresponde exceptuar la extracción de este recurso;

Oficio Múltiple N° 0000021-2021-PRODUCE/DGPARPA, de fecha 22 de Marzo del 2021, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, informa que mediante el Oficio N° 417-2020-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú IMARPE remitió el informe que contiene el "Informe técnico Análisis de la biología, pesquería de la Lisa (*Mugil cephalus*) en el litoral peruano" y "Análisis de la biología, pesquería y estado poblacional de Cabinza (*Isacia conceptionis*) en el litoral peruano", el documento indicó entre otros que "se dispone de una visión global sobre la evolución





Resolución Directoral Regional

Nº 0052-2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 04 FEB 2026

de las biomásas de estos recursos durante alrededor de dos décadas y su nivel de explotación actual el cual es catalogado de plena explotación;

Oficio Múltiple N° 0000022-2021-PRODUCE/DGPAPPA, de fecha 22 de Marzo del 2021, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, remite el Oficio N° 209-2021-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE que contiene el "Informe Análisis de la biología, pesquería y estado poblacional de la Cachema (Cynoscion analis) en el litoral peruano", el cual concluye entre otros que el stock de Cachema frente al litoral peruano se encontraría en niveles de plena explotación;



Oficio Múltiple N° 0000023-2021-PRODUCE/DGPAPPA, de fecha 22 de marzo del 2021, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, remite el Oficio N° 251-2021-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE que contiene el "Informe Análisis de la biología, pesquería y estado poblacional de la Cabrilla (Paralabrax humeralis) en el litoral peruano", el cual concluye entre otros que el stock de Cabrilla frente al litoral peruano se encontraría en situación de explotación plena, pero con algunos indicios de sobre explotación;

Que, con Oficio de IMARPE; Oficio N° 224-2021-IMARPE/PCD; del INSTITUTO DEL MAR DEL PERU, indica que el recurso Tiburón martillo (*Sphyrna zygaena*), se encuentra en niveles de EXPLOTACION PLENA recomendando evitar el acceso de nueva flota a esta pesquería. Por lo que, se tendrá en cuenta la excepción de todo aquel recurso que mediante informe técnico de IMARPE se considere plenamente explotados o en recuperación;



Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2008- PRODUCE, se prohíbe la extracción de las siguientes especies Merlín azul (*Makaira mazara*), Merlín negro (*Makaira indica*) Merlín Rayado (*Tetrapturus audax*), Pez vela (*Istiophorus platypterus*);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000362-2024-PRODUCE, Incorporan nuevas especies dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 441-2015-PRODUCE, que prohíbe la extracción de la especie Mantarraya gigante con cualquier arte o aparejo de pesca y/o cualquier otro instrumento en todo el litoral peruano, modificar los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución Ministerial N° 441-2015-PRODUCE, los cuales quedan redactados conforme al siguiente texto: "Artículo 1.- Prohibir en todo el litoral peruano la extracción de las especies Mantarraya gigante *Manta birostris*; *Mobula tarapacana*; *Mobula mobular*; *Mobula thurstoni* y *Mobula munkiana* con cualquier arte o aparejo de pesca y/o cualquier otro instrumento;



Que, con oficio múltiple N° 00000242-2024-PRODUCE/DGPA, de fecha 05 de julio del 2024 de la Dirección General de Pesca Artesanal, señala el tratamiento respecto al acceso de recursos hidrobiológicos en los otorgamientos de permiso de pesca (para operar embarcaciones pesqueras artesanales y para pescadores no embarcados), lo cual se encuentra establecido en los artículos 9, 10 y 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias;

Artículo 9.- Recursos declarados en recuperación El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.

Artículo 10.- Situación de plena explotación de un recurso hidrobiológico 10.1 La plena explotación de un recurso se establece mediante Resolución Ministerial o Reglamento de Ordenamiento Pesquero correspondiente, previo informe del IMARPE. 10.2 Las resoluciones administrativas que denieguen algún derecho sin que exista declaración expresa de recurso plenamente explotado, deberán sustentarse en los informes científicos o técnicos y en las evidencias disponibles que a esa fecha acrediten la situación de explotación del recurso.

Artículo 12.- Recursos plenamente explotados 12.1 En el caso de recursos hidrobiológicos que se encuentren plenamente explotados, el Ministerio de Pesquería no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos.

Recursos hidrobiológicos plenamente explotados y/o en recuperación: Calamar gigante (*Dosidicus gigas*), Tiburón Martillo (*Sphyrna zygaena*), Bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), Sargazo o bolitas (*Macrocystis pyrifera*), Aracanto palo (*Lessonia trabeculata*) Plenamente Explotado en las zonas de las regiones de Ica y Arequipa, Aracanto negro, negra, cabeza (*Lessonia nigrescens* (berteroana)) en recuperación en las zonas de las regiones de Arequipa y Moquegua, Yuyo o mococho (*Chondracanthus shamissoi*) Plenamente explotado en la zona de la región La Libertad, Concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) En recuperación en la zona de la región Callao Plenamente explotado -No evaluado totalmente, principales áreas están ocupadas, excepto isla Lobos de Tierra, Chanque (*Concholepas concholepas*) En recuperación en los Bancos Naturales de las zonas de las regiones Ica (Pisco), Arequipa (Camaná) y Tacna (Ilo), Cangrejo peludo (*Romaleon setosum*), Calamar común (*Doryteuthis gahi*), Macha (*Mesodesma donacium*) En recuperación en las zonas de las regiones Arequipa, Moquegua y Tacna, Palabritas, marucha (*Donax obesulus*, Lorna (*Sciaena deliciosa*) Plenamente explotado en la zona sur, y en recuperación en la zona norte-centro, Pejerrey (Chilean silverside), Jurel (*Trachurus murphyi*), Caballa (*Scomber japonicus*), Cabinza (*Isacia conceptionis*), Lisa (*Mugil cephalus*), Cabrilla (*Paralabrax humeralis*), Cachema (*Cynoscion analis*), Bacalao de Profundidad (*Dissostichus eleginoides*), Merluza (*) (*Merluccius gayi peruanus*), Anchoqueta y Anchoqueta Blanca (*Engraulis ringens*), Pulpo (*Octopus mimus*) Plenamente explotado en las regiones Lambayeque y Piura, Sardina (*Sardinops sagax*) En recuperación, Choro (*Aulacomya atra*) En recuperación en las zonas comprendidas entre las regiones Callao hasta Tacna, Anguila (*) (*Ophichthus remiger*), Perico (*Coryphaena hippurus*);

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 454-2024-PRODUCE de fecha 21 de noviembre del 2024, publica el listado de los recursos hidrobiológicos plenamente explotados, conforme al Anexo de la presente Resolución Ministerial;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 299-2025-PRODUCE de fecha 09 de setiembre del 2025, establece el grado de explotación de los recursos hidrobiológicos incluidos en la relación que, como Anexo forma parte de la referida Resolución Ministerial, como recursos hidrobiológicos plenamente explotados;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 9°, establece que es competencia los Gobiernos Regionales regular y otorgar autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad; así como promover y regular actividades y/o servicios en materia de pesquería, industria, agro industria, comercio, media ambiente y otros conforme a ley;





Resolución Directoral Regional

N° 0052-2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 04 FEB 2026

Que, mediante Ordenanza Regional N° 475-2022/GRP-CR se modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente del Gobierno Regional de Piura en donde se recogió el procedimiento estandarizado para la obtención del permiso de pesca artesanal y los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 018-2021-PCM;

Que, el artículo 646° del vigente Decreto Supremo N° 015-2014-DE señala que corresponde a las capitanías de puerto efectuar los reconocimientos e inspecciones de seguridad, así como la expedición de los certificados correspondientes a las naves de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48, de acuerdo a las disposiciones de la Dirección General, demostrando que es competente para verificar la capacidad de bodega de estas embarcaciones;

Que, de conformidad con el artículo 48 y el numeral 49.1. del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se dispone que las entidades están obligadas a recibir, en vez de la documentación oficial, las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar como resulta ser la expedida por otras autoridades públicas;

En razón a ello y considerando el certificado de matrícula de la embarcación pesquera **GRETY KATHERINE** con matrícula **PT-32743-BM** ha sido emitido en 16 de enero del 2024, y al ser una embarcación pesquera no mayor a 6.48, siendo esta de arqueo bruto 4.18, no resulta exigible que se haya consignado la capacidad de bodega con el que fue construida dicha embarcación pesquera, y que de acuerdo a lo señalado en el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27444, no puede cuestionarse la validez de los actos administrativos emitidos por otras entidades, presentados en el cumplimiento de los requisitos, ni suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad, se colige, en mérito a los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental establecida en los numerales 1.6 y 1.8, inciso 1, del artículo IV del TUO de la Ley 27444, que la embarcación pesquera **GRETY KATHERINE**, con matrícula **PT-32743-BM** ha sido construida acorde a las condiciones que establece la normativa pesquera vigente. Es así que se debe tener claro que, en el marco del procedimiento del permiso de pesca artesanal, es válido que se presenten certificados de matrícula en donde no conste capacidad de bodega (como las embarcaciones de igual o menor de 6.48 de arqueo bruto) y, por ende, se debe impulsar el mismo trámite sin mayor revisión o cuestionamiento al propio certificado. En todo caso, la única que ostenta competencia para verificar si este tipo de embarcaciones cuentan con bodega, más allá de que no lo diga el certificado, es la DICAPI en el marco de la inspección que puede realizar por mandato del artículo 646 del vigente Decreto Supremo N° 015-2014-DE;

Que, mediante Dispositivo legal Resolución Directoral Regional N° 018-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, emitida el 17 de enero del 2024, en su artículo 1° deja sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 184-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR. Así mismo en su artículo 2° establece que los armadores en cuya matrícula no se consigne la capacidad de bodega en metros cúbicos, y que tengan un Arqueo Bruto igual o menor a los 06.48, deben presentar



una Declaración Jurada en donde consigne su capacidad de bodega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 y el numeral 49.1. del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante escrito del visto, presentado por el armador señor **MANUEL RAMOS MARTINEZ CARRASCO**, identificado con D.N.I N° **03489901** – R.U.C N° **10034899016**, solicita a la DIREPRO Piura Permiso de Pesca para extraer recursos hidrobiológicos, en forma artesanal utilizando la embarcación pesquera artesanal pesquera **GRETY KATHERINE** de matrícula **PT-32743-BM** de **3.00 m³** de Capacidad de Bodega conforme a la Declaración Jurada presentada por el administrado para la extracción de recursos hidrobiológicos en el ámbito del Litoral peruano, para ser destinados al Consumo Humano Directo;

Que, de la evaluación efectuada al documento presentado por el armador señor **MANUEL RAMOS MARTINEZ CARRASCO**, identificado con D.N.I N° **03489901** – R.U.C N° **10034899016**, se ha determinado que ha cumplido con los requisitos exigidos en el procedimiento N° 03 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, de la Dirección Regional de la Producción - Pura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 475-2022-GRP-CR del 04 de noviembre del 2022, y Resolución Directoral Regional N° 018-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-de fecha 17 de enero del 2024, por lo que deviene procedente otorgar el Permiso de Pesca correspondiente

Que, los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento dictados por el Ministerio de la Producción mediante dispositivo de carácter general: conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con el numeral 12.1 del Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias que establece que en caso de recursos que se encuentran plenamente explotados no se autorizará incremento de flota ni permisos de pesca, salve que sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente es la pesquería de los mismos recursos;

Que, la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 658-2025-GRP-420020-400 del 12 de noviembre del 2025, concluye: 1.- Otorgar Permiso de Pesca para operar la embarcación pesquera artesanal, al armador **MANUEL RAMOS MARTINEZ CARRASCO**, identificado con D.N.I N° **03489901**, R.U.C N° **10034899016**, propietario de la embarcación pesquera artesanal **GRETY KATHERINE** de matrícula **PT-32743-BM**, de acuerdo a lo declarado por el administrado en los formularios establecidos en el TUPA de la Dirección Regional de la Producción, el cual tiene carácter de Declaración Jurada; 2.- En conclusión, se recomienda que se exija a los armadores de las embarcaciones de arqueo bruto igual o inferior a 6.48 una declaración jurada donde se consigne la capacidad de bodega al amparo del marco legal citada. Esta documentación debe ser cursada a la DICAPI para posterior verificación de la información consignada en el mismo. Dependiendo de la información que suministre esa última entidad, se iniciará la fiscalización posterior y la anulación del permiso de ser el caso, prescrito en el artículo 34° del TUO de la LPAG, estando facultada la DIREPRO PIURA para cursar oficio a la DICAPI a fin de obtener información sobre el estado de la capacidad de bodega de los certificados de matrícula. 3°. - Precisar en el permiso de pesca a otorgar, la exclusión de los recursos hidrobiológicos;

Que, mediante Informe Legal N° 1105-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 25 de noviembre del 2025, recomienda: 1.- Otorgar Permiso de Pesca para operar la embarcación pesquera artesanal el señor **MANUEL RAMOS MARTINEZ CARRASCO** con D.N.I N° 03489901 y con R.U.C. N° 10034899016; en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal **GRETY KATHERINE** con matrícula PT-32743-BM, de acuerdo con lo declarado por el administrado en los formularios establecidos en el TUPA de la Dirección Regional de la Producción, el cual tiene carácter de declaración jurada y demás documentos pertinentes. 2.- Debiéndose precisar en el Permiso de Pesca a otorgar, la exclusión de los recursos hidrobiológicos;





Resolución Directoral Regional

N° 0052-2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 04 FEB 2026

Con el visto de la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, de la Oficina de Asesoría Jurídica y a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 504-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GR, de fecha 19 de setiembre del 2025;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Otorgar, en el marco de la Resolución Directoral Regional N° 018-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 17 de enero del 2024, al Señor **MANUEL RAMOS MARTINEZ CARRASCO**, Permiso de Pesca a plazo determinado para operar la Embarcación Pesquera Artesanal **GRETY KATHERINE** de matrícula **PT-32743-BM**, con un Arqueo Bruto de **4.18**, con una capacidad de bodega equivalente a **3.00 m³**, de bandera nacional, la cual se dedicará a la extracción de especies hidrobiológicas con destino al Consumo Humano Directo, utilizando artes y/o aparejos de pesca autorizados para cada especie, en el ámbito del litoral peruano, con excepción de los siguientes recursos:

ITEM	RECURSOS HIDROBIOLOGICOS	ESTADO Y/O SITUACION DEL RECURSO
1	Calamar Gigante (<i>Dosidicus gigas</i>)	Plenamente Explotado
2	Tiburón Martillo (<i>Sphyrna zygaena</i>)	Plenamente Explotado
3	Bonito (<i>Sarda chiliensis chiliensis</i>)	Plenamente Explotado
4	Sargazo o bolitas (<i>Macrocystis pyrifera</i>)	Plenamente Explotado
5	Aracanto palo (<i>Lessonia trabeculata</i>)	Plenamente Explotado en las zonas de las regiones de Ica y Arequipa
6	Aracanto negro, negra, cabeza (<i>Lessonia nigrescens (berteroana)</i>)	En recuperación en las zonas de las regiones de Arequipa y Moquegua
7	Yuyo o mococho (<i>Chondracanthus chamosoi</i>)	Plenamente explotado en la zona de la región La Libertad
8	Concha de abanico (<i>Argopecten purpuratus</i>)	En recuperación en la zona de la región Callao Plenamente explotado -No evaluado totalmente, principales áreas están ocupadas, excepto isla Lobos de Tierra
9	Chanque (<i>Concholepas concholepas</i>)	En recuperación en los Bancos Naturales de las zonas de las regiones Ica (Pisco), Arequipa (Camaná) y Tacna (Ilo).
10	Cangrejo peludo (<i>Romaleon setosum</i>)	Plenamente explotado
11	Calamar común (<i>Doryteuthis gahi</i>)	Plenamente explotado

12	Macha (<i>Mesodesma donacium</i>)	En recuperación en las zonas de las regiones Arequipa, Moquegua y Tacna.
13	Palabritas, marucha (<i>Donax obesulus</i>)	En recuperación
14	Lorna (<i>Sciaena deliciosa</i>)	Plenamente explotado en la zona sur, y en recuperación en la zona norte-centro.
15	Pejerrey (<i>Chilean silverside</i>)	Plenamente explotado
16	Jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	Plenamente explotado
17	Caballa (<i>Scomber japonicus</i>)	Plenamente explotado
18	Cabinza (<i>Isacia conceptionis</i>)	Plenamente explotado
19	Lisa (<i>Mugil cephalus</i>)	Plenamente explotado
20	Cabrilla (<i>Paralabrax humeralis</i>)	Plenamente explotado
21	Cachema (<i>Cynoscion analis</i>)	Plenamente explotado
22	Bacalao de Profundidad (<i>Dissostichus eleginoides</i>)	En recuperación
23	Merluza (*) (<i>Merluccius gayi peruanus</i>)	Plenamente explotado
24	Anchoveta y Anchoveta Blanca (<i>Engraulis ringens</i>)	Plenamente explotado en las zonas norte, centro y sur)
25	Pulpo (<i>Octopus mimus</i>)	Plenamente explotado en las regiones Lambayeque y Piura
26	Sardina (<i>Sardinops sagax</i>)	En recuperación
27	Choro (<i>Aulacomya atra</i>)	En recuperación en las zonas comprendidas entre las regiones Callao hasta Tacna
28	Anguila (*) (<i>Ophichthus remiger</i>)	Plenamente explotado
29	Perico (<i>Coryphaena hippurus</i>)	Plenamente explotado

ARTICULO SEGUNDO. - El Permiso de Pesca otorgado por la presente Resolución, se encuentra condicionado al cumplimiento de las Normas de Sanidad, Medio Ambiente, Reglamentos de Ordenamiento Pesquero de recursos hidrobiológicos y sus modificatorias; y del Ordenamiento Jurídico Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - La eficacia del Permiso de Pesca otorgado por la presente Resolución queda supeditado a la operatividad de la Embarcación Pesquera Artesanal, así como al mantenimiento de su capacidad de bodega, cuyo incumplimiento será causal de suspensión o caducidad del derecho otorgado, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - Control Posterior, conforme a lo prescrito en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del TUO de la Ley 27444. Estando facultada la DIREPRO PIURA para cursar oficio a la DICAPI a fin de obtener información sobre el estado de la capacidad de bodega de los certificados de matrícula para solicitar información respecto al procedimiento del Permiso de Pesca instado por el administrado.



Resolución Directoral Regional

Nº 0052-2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 04 FEB 2026



ARTÍCULO QUINTO. - Transcribese la presente Resolución Directoral Regional al señor MANUEL RAMOS MARTINEZ CARRASCO, a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, Dirección General de Pesca Artesanal, Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, Secretaría General del Ministerio de la Producción, Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN - GRDP

NESTOR MANUEL RODRIGUEZ ATOCHA
DIRECTOR REGIONAL